

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 319

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2017-00138-00](#)

DEMANDANTE: BLANCA LUCERO PARRA GARCIA
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE E.S.E. Y OTROS
juridicohospitaltomasuribe@gmail.com

gerencia@hospitalrubencruzvelez.gov.co

juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

responsabilidadmedica@huv.gov.co

notificacionesjudiciales@huv.gov.co

juridico2@emssanareps.co

alejandropisso@emssanar.org.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

elasprilla@gmail.com

drestrepo@ltrabogados.com

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

vagredo@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la [ConstanciaSecretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, a través de la cual se informa al Despacho que, el Jefe de la oficina Jurídica de la Universidad del Valle, dando contestación al Oficio 039 del 17 de mayo de 2023, manifiesta que no cuentan con profesionales peritos disponibles, toda vez que, actualmente la Escuela de Medicina – Facultad de Salud cuenta con un escaso número de docentes nombrados medio tiempo, y además son los encargados de realizar la supervisión permanente de los médicos residentes.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, la Universidad del Valle cuenta con convenios vigentes celebrados con el Hospital Universitario Evaristo García, y en los cuales, existe participación activa por lo que al ser uno de los demandados existiría un posible conflicto de intereses.

Así pues, en aras de garantizar la correcta administración de justicia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante (como solicitante del dictamen pericial) el escrito presentado por la Universidad del Valle [RespuestaOficioUvalle](#), a fin de constatar cuál es la actitud procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante el [escrito presentado por la Universidad del Valle](#), a fin de constatar cuál es la actitud procesal.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29afbe4ee3ff1e253344672f54e8bbf07d68089ea221d1cb18590677243f2a**
Documento generado en 06/06/2023 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 402

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00194](#)-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

DEMANDADO: WILSON NARANJA GRANADA

myabogados@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) interpuestos por el apoderado judicial del demandado en contra del [Auto](#) que decretó medida cautelar de suspensión de los efectos de unos actos administrativos expedidos por la propia demandante UGPP.

ANTECEDENTES

Mediante el [Auto de Sustanciación No. 469 del 15 de diciembre de 2022](#) se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en el proceso de la referencia, para que el demandado señor Wilson Naranjo Granada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.”

Por [Constancia Secretarial del 17 de febrero de 2023](#) se informó que:

“el auto de sustanciación N° 469 del 15 de diciembre de 2022, fue notificado personalmente el día 09 de febrero de 2023, el cual concedió a la parte demandada el término de cinco (5) días para que se pronunciará al respecto.

Término que transcurrió los días hábiles comprendidos entre el 10 de febrero de 2023 al 16 de febrero de 2023.

Dentro de dicho término la parte demandada guardó silencio.”

A través del [Auto Interlocutorio No. 165 del 23 de febrero de 2023](#) este Juzgado señaló en el acápite de “PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR” que: “La parte demandada guardó silencio, **según la Constancia Secretarial del 17 de febrero de 2023** que reposa en el expediente electrónico.”; y en su parte resolutive se ordenó:

“PRIMERO.- Decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: i) Resolución No. 25043 del 27 de octubre del 2000 “POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN”; ii) Resolución No. 15335 del 14 de agosto del 2003 “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO”; y iii) Resolución No. 2089 del 11 de enero del 2006 “POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 15335 del 14 de agosto del 2003””.

Conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 02 de marzo de 2023](#), dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado judicial del demandado allegó [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) en contra de las decisiones contenidas en el [Auto Interlocutorio No. 165 del 23 de febrero de 2023](#).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del demandado fundamenta su [recurso](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 165 del 23 de febrero de 2023](#), manifestando en primera medida que existe un yerro por el Despacho al haber tenido que el demandado no se pronunció frente al traslado de la solicitud de la medida cautelar allegada por la UGPP, puesto que enuncia haber realizado el respectivo pronunciamiento en término, esto fue el 17 de febrero de 2023; además, expone que el término de traslado para realizar tal pronunciamiento y que es informado en la [Constancia Secretarial del 17 de febrero de 2023](#), presenta también un defecto en el conteo realizado por el Juzgado, puesto que advierte que no se tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de que la notificación del [Auto de Sustanciación No. 469 del 15 de](#)

[diciembre de 2022](#) por el cual se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la UGPP, se debería tener por surtida luego de transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por medio electrónico, esto es para el caso en concreto que la remisión del mensaje por medio electrónico por el cual se notifica el [Auto de Sustanciación No. 469 del 15 de diciembre de 2022](#) se realizó el 09 de febrero de 2023, por lo que el término para allegar pronunciamiento corrió desde el 14 hasta el 20 de febrero de 2023 y no como fue determinado por el Juzgado desde el 10 hasta el 16 de febrero de 2023.

Que tales aspectos vulneran el debido proceso del demandado, pues se accedió a la medida cautelar sin haberse tenido en cuenta los reparos realizados en el pronunciamiento frente a dicha solicitud.

Por lo expuesto solicitan que: i) se reponga el [Auto Interlocutorio No. 165 del 23 de febrero de 2023](#) y en su defecto se tenga por contestado en término el traslado de la medida cautelar; ii) se proceda a valorar los argumentos expuestos en dicho pronunciamiento; iii) se revoque o se abstenga de decretar la medida cautelar solicitada por UGPP.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme se informa en la [Constancia Secretarial del 30 de marzo de 2023](#), habiéndose corrido traslado de los [recursos de reposición y en subsidio de apelación](#) propuestos, las partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negritas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que decretó la medida de suspensión provisional de los efectos de unos actos administrativos, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***” (Negritas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, advierte el Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 013 del día 24 de febrero de 2023 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [Constancia del 02 de marzo de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial del demandado, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, analizando para el efecto si efectivamente la parte demandada allegó pronunciamiento en término frente al traslado de la petición de medida cautelar y si la decisión del decreto de la medida de suspensión de los efectos de unos actos administrativos expedidos por la UGPP se encuentra fundada en derecho.

Como se señaló, en primera medida y en lo atinente a si el demandado presentó o no en término el escrito de pronunciamiento frente a la solicitud de la medida cautelar, la cual se le corrió traslado a través del [Auto de Sustanciación No. 469 del 15 de diciembre de 2022](#) y que le fue [notificado](#) el 09 de febrero de 2023 de manera concurrente con el Auto Admisorio de la demanda, el CPACA establece en su artículo 205, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. **La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:***

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas del Despacho.)

En el caso que nos atañe, se constata que el [Auto de Sustanciación No. 469 del 15 de diciembre de 2022](#) por el cual se le corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar, le fue [notificado](#) a éste a través de mensaje de datos el 09 de febrero de 2023 y conforme con la [Constancia Secretarial del 17 de febrero de 2023](#), el término para que allegará el pronunciamiento al respecto corrió entre los días 10 al 16 de febrero de 2023.

Sin embargo, conforme con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, la notificación del [Auto de Sustanciación No. 469 del 15 de diciembre de 2022](#), se debe tener por surtida dos días hábiles después de la remisión del mensaje realizada en tal sentido a través del canal digital del Despacho, por consiguiente, al habersele remitido mensaje de datos al demandado el jueves 09 de febrero de 2023, por el cual se le notificaba del contenido del referido proveído, solo hasta el lunes 13 de febrero se tendría por notificado al demandado, por lo que el término de 5 días hábiles para que allegará el referido pronunciamiento correría desde el martes 14 hasta el lunes 20 de febrero de 2023.

Por otro lado, se verifica en el expediente que el apoderado del demandado allegó pronunciamiento a la solicitud de medida cautelar el 17 de febrero de 2023, esto es encontrándose en término para ello, contrario a lo informado al Despacho en la [constancia secretarial](#).

En tal sentido, se verifica que le asiste razón al recurrente frente a tal aspecto, por lo que este Despacho repondrá parcialmente el [Auto Interlocutorio No. 165 del 23 de febrero de 2023](#) en lo que respecta a que la parte demandada guardó silencio ante el traslado de la solicitud de la medida cautelar, y en consecuencia y para todos los fines legales, se tendrá que la parte demandada allegó dentro del término conferido, pronunciamiento frente a la solicitud de la medida cautelar de la UGPP, para lo cual se procederá a analizar a continuación los fundamentos de su oposición, para en definitiva determinar si la decisión de decretar la medida cautelar se encuentra fundada en Derecho.

Ahora bien, el apoderado del demandado expone en su [pronunciamiento a la solicitud de la medida cautelar](#), que la misma no debe ser decretada en razón a que los actos administrativos sobre los que se solicita la suspensión provisional de sus efectos y mediante los cuales se reconocieron derechos derivados de la pensión gracia de la causante Dassier Rodríguez Bejarano y que después le fue diferida al señor Wilson Naranjo Granada, gozan de presunción de legalidad hasta tanto el ente competente no los declare ilegales.

Señala que para dar aplicación a la teoría de la apariencia del buen derecho en las medidas cautelares se debe de cumplir con unos presupuestos fácticos y jurídicos, conforme lo dispuso el Consejo de Estado en Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018; que dicho principio bajo los parámetros del artículo 229 del CPACA, tiene como objetivo principal el poder decretar las medidas que sean necesarias para

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; en tal sentido señala que la solicitud de la medida es infundada, pues en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, no se estaría en riesgo el cumplimiento de la misma, pues no existe conducta u acción que imposibilite el cumplimiento de éstas.

De otra parte, expone que a la UGPP no le asiste el derecho para pretender el cobro de unas sumas de dinero canceladas de buena fe, que a la luz de la Ley y la jurisprudencia no pueden ser objeto de devolución alguna, tal como está consagrado en el literal C del artículo 164 del CPACA, máxime que el demandado no indujo en errores como lo enuncia la Entidad.

Afirma además que no es necesario decretar la medida cautelar solicitada, pues señala que la misma no cumple con la ponderación de intereses que determina el artículo 231 del CPACA, al considerar que el acto administrativo impugnado no afecta el interés público, por ser un acto de carácter particular y concreto.

Ahora bien, concluida la exposición de los fundamentos expuestos por el apoderado judicial del demandado, se procede a relacionar los fundamentos que tuvo este Juzgado para haber decidido decretar la medida provisional de suspensión de los efectos de los administrativos acusados contenidos en las Resoluciones Nos. 25043 del 27 de octubre del 2000, 15335 del 14 de agosto del 2003 y 2089 del 11 de enero del 2006; en tal sentido, el Despacho apreció que en dicha etapa primigenia del asunto litigioso se advertía que las pretensiones encausadas por la demandante tienen apariencia de buen derecho (*fumus bunnis iuris*), bajo los siguientes criterios: i) los actos acusados de los cuales se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ordenan la reliquidación de una pensión gracia, misma que está regulada en la Ley 114 de 1913 y que no permite su reliquidación a partir del retiro definitivo del servicio, pero que a pesar de ello, en los referidos actos si se dispuso de su reliquidación; y ii) se advirtió que en los actos acusados se señala en su parte considerativa que les eran aplicables entre otras normativas, la Ley 114 de 1913, correspondiendo tales actos sobre el reconocimiento de la pensión gracia, que toma su nombre precisamente porque para hacerse acreedor o acreedora de la misma, no se requiere de ningún tipo de aporte o cotización, conllevando a que no exista justificación alguna para que se haya realizado la reliquidación de tal beneficio pensional con lo devengado al momento del retiro del servicio.

Aunado a los anteriores criterios, se evidenció que la adopción de la medida cautelar no resultaría ser tan gravosa como mantener en el mundo jurídico los referidos actos acusados, pues la suspensión de los mismos no dejaría sin pensión al demandado, sino que simplemente se dejan sin efectos unas reliquidaciones de dicho beneficio, máxime que desde la valoración realizada en la instancia de la medida cautelar se advierte que pareciera ser que efectivamente tales actos transgreden la Ley 114

de 1913; determinándose la viabilidad jurídica de suspender los efectos de los mismos mientras se desarrolla en forma expedita las demás etapas procesales hasta la sentencia (*periculum in mora*), donde en definitiva se estudiará ampliamente la legalidad de los actos. Resaltándose que la decisión de decretar dicha medida cautelar no implica prejuzgamiento al tenor de lo establecido en el artículo 229 del CPACA.

De otra parte y frente a los actos acusados contenidos en las Resoluciones Nros. 000459 del 25 de enero de 1995 “*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN*”; 47583 del 05 de octubre del 2007 “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE RODRÍGUEZ DE HORTA DASSIER*” y RDP 005701 del 04 de marzo del 2022 “*POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE RODRÍGUEZ BEJARANO DASSIER*”, se determinó que no se ordenaría decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de éstos, comoquiera que el Despacho no logró apreciar que éstos transgredieran de manera alguna la norma invocada en la solicitud de la medida cautelar.

Concluido el anterior recuento, se verifica diáfamanamente por este Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandado en su pronunciamiento frente a la solicitud de la medida cautelar, en nada desvirtúa los argumentos expuestos por este Despacho al momento de decretarse la medida cautelar a través del [Auto Interlocutorio No. 165 del 23 de febrero de 2023](#), máxime que se limitó a referir normas y jurisprudencia frente al concepto y procedencia de las medidas cautelares, pero no controvierte de manera alguna y concreta los argumentos expuestos por la UGPP en su solicitud; y en definitiva, ello no se opone a los fundamentos que en su momento tuvo el Despacho para el decretó de la medida.

En tal sentido, el Juzgado reafirma su posición de decretar la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 25043 del 27 de octubre del 2000 “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN*”, 15335 del 14 de agosto del 2003 “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO*” y 2089 del 11 de enero del 2006 “*POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 15335 del 14 de agosto del 2003*”, y por tanto, no se repondrá la decisión recurrida en cuanto accedió a la medida cautelar.

Nuevamente se reitera que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 2021, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 243. **Apelación. Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

(...)

*5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***

(...)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Reponer parcialmente el [Auto Interlocutorio No. 165 del 23 de febrero de 2023](#) únicamente respecto de la manifestación realizada señalando que la parte demandada había guardado silencio ante el traslado de la solicitud de la medida cautelar, en consecuencia y para todos los fines legales, **tener** que la parte demandada se pronunció en término frente a la solicitud de la medida propuesta por la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

2. - No reponer la decisión de decretar la suspensión provisional de los efectos de unos actos administrativos contenida en el [Auto Interlocutorio No. 165 del 23 de febrero de 2023](#), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

3. - Conceder en el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 165 del 23 de febrero de 2023](#) a través del cual se decretó una medida cautelar.

4. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

5. - Reconocer personería para obrar como apoderado judicial del demandado al Abogado Moisés Agudelo Ayala, identificado con la C.C. No. 16.361.528 y portador de la T.P. No. 68.337 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e894b7467fba50899ba2aa06eba5f3473c3e59c641eb517fe45213c28680a**

Documento generado en 06/06/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>